



FIFA

For the Good of the Game

Código Disciplinario de la FIFA



100 YEARS FIFA 1904 - 2004

Fédération Internationale de Football Association

Fédération Internationale de Football Association

Presidente: Joseph S. Blatter (Suiza)

Secretario General: Urs Linsi (Suiza)

Dirección: FIFA
Hitzigweg 11
Apdo. postal 85
8030 Zúrich
Suiza

Teléfono: +41-(0)43-222 7777

Telefax: +41-(0)43-222 7878

Internet: www.FIFA.com
www.FIFAWorldCup.com





Código Disciplinario de la FIFA (CDF)

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION

Presidente: BLATTER Joseph S. (Suiza)
 Secretario General: LINSI Urs (Suiza)
 Dirección: Sede de la FIFA, Hitzigweg 11
 P.O. Box 85
 8030 Zúrich, Suiza
 Teléfono: +41-(0)43-222 7777
 Telefax: +41-(0)43-222 7878
 Ciberpágina: www.FIFA.com

COMISIÓN DISCIPLINARIA

Presidente: MATHIER Marcel, Me, Switzerland
 Vicepresidente: AL-KHALIFA Sheik Salman Bin Ebrahim, Bahrain
 Miembros: ESQUIVEL Rafael, Venezuela
 BOYCE Jim, Northern Ireland
 BURRELL Horace, Jamaica
 LAGRELL Lars-Ake, Sweden
 PEETERS Jan, Belgium
 SPAHO Mehmet, Bosnia-Herzegovina
 THAPA Ganesh, Nepal
 HAWIT BANEGAS Alfredo, Honduras
 MUSSENDEN Larry, Bermuda
 SAHU KHAN Muhammad, Dr, Fiji
 NAPOUT BARRETO Angel, Paraguay
 TAQI Asad, Kuwait
 MENAHEM Itzhak, Israel
 HIRSCH Günter, Prof, Germany
 DAMASEB Petrus, Namibia
 SELEMANI Omari, Congo DR
 SURI Gabriel, Solomon Islands

Artículo	página
TÍTULO PRELIMINAR	
1 – Objeto	12
2 – Ámbito de aplicación material	12
3 – Ámbito de aplicación personal	13
4 – Ámbito de aplicación temporal	13
5 – Definiciones	14
6 – Mujeres y hombres	15
7 – Reglamentos disciplinarios de las asociaciones miembro	15

TITULO PRIMERO. DERECHO MATERIAL

CAPÍTULO I. PARTE GENERAL

Sección 1. Condiciones de la imposición de sanciones	
8 – Culpabilidad	16
9 – Tentativa	16
10 – Participación	16
Sección 2. Sanciones	
11 – Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas	17
12 – Sanciones a personas físicas	17
13 – Sanciones a personas jurídicas	17
14 – Advertencia	18
15 – Reprensión	18
16 – Multa	18
17 – Anulación de premios	19
18 – Amonestación	20
19 – Expulsión	21
20 – Suspensión	22
21 – Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos	22
22 – Prohibición de acceso a estadios	22

Artículo	página
23 – Prohibición de ejercer toda actividad futbolística	23
23 ^{bis} – Prohibición de efectuar transferencias	23
24 – Jugar a puerta cerrada	23
25 – Jugar en terreno neutral	23
26 – Prohibición de jugar en un estadio determinado	23
27 – Anulación del resultado de un partido	23
28 – Exclusión	24
29 – Descenso a la categoría inmediatamente inferior	24
30 – Deducción de puntos	24
31 – Pérdida del partido por abandono	24
Sección 3. Reglas comunes	
32 – Combinación de sanciones	24
33 – Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción	25
34 – Sanciones por tiempo determinado: cómputo	25
35 – Prescripción de las sanciones	26
36 – Registro central de las sanciones	26
Sección 4. Ámbito de aplicación de amonestaciones y suspensiones por partidos	
37 – Ámbito de aplicación de las amonestaciones	27
38 – Cancelación de amonestaciones	27
39 – Traslado de las suspensiones por partidos	28
Sección 5. Determinación de las sanciones	29
40 – Regla general	29
41 – Reincidencia	30
42 – Infracciones contra los oficiales de partido	31
43 – Concurso de infracciones	31
Sección 6. Prescripción de las infracciones	
44 – Tiempo de la prescripción	32
45 – Inicio del cómputo de la prescripción	32
46 – Interrupción de la prescripción	32

Artículo	página
CAPÍTULO II. PARTE ESPECIAL	
Sección 1. Infracciones contra la integridad física	
47 – Lesiones corporales	33
48 – Vías de hecho	33
49 – Riña	34
50 – Autores no identificados	34
Sección 2. Infracciones a las Reglas de Juego	
51 – Infracciones leves	35
52 – Infracciones graves	35
53 – Conducta incorrecta de un equipo	36
Sección 3. Infracciones contra el honor y de naturaleza racista	
54 – Ofensas al honor	36
55 – Racismo	37
Sección 4. Infracciones que atentan contra la libertad	
56 – Amenazas	37
57 – Coacciones	38
Sección 5. Falsificación de titulaciones	
58 – [único]	38
Sección 6. Cohecho	
59 – [único]	39
Sección 7. Dopaje	
60 – Concepto	40
61 – Exención por uso terapéutico	40
62 – Sanciones	41
63 – Entorpecer un control de dopaje	42
64 – Connivencia en el dopaje	42
65 – Dopaje generalizado	43
66 – Tráfico de sustancias prohibidas	43

Artículo	página
Sección 8. Infracciones contra el orden en los partidos o competiciones	
67 – Incitación a la hostilidad o a la violencia	44
68 – Provocación al público	44
69 – Retirada y renuncia	44
Sección 9. Incumplimiento de decisiones disciplinarias de los órganos competentes	
70 – Decisiones de orden financiero	45
71 – Descalificación	46
Sección 10. Responsabilidad de las asociaciones	
72 – Organización de partidos	46
72 ^{bis} – Responsabilidad de la conducta de los espectadores	47
73 – Otras obligaciones de las asociaciones	47
74 – Incumplimiento de sus obligaciones por parte de las asociaciones	48
Sección 11. Actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados	
75 – [único]	48

Artículo	página
TÍTULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO	
CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN	
Sección 1. Competencias de la FIFA, de las asociaciones , de las confederaciones y de otras entidades	
76 – Disposición general	49
77 – Partidos amistosos entre equipos representativos	49
Sección 2. Autoridades	
78 – Árbitro	50
79 – Autoridades jurisdiccionales	50
80 – Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)	50
81 – Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA	50
Sección 3. Comisión Disciplinaria	
82 – Competencias generales	51
83 – Competencias específicas	51
84 – Competencias exclusivas del presidente	51
Sección 4. Comisión de Apelación	
85 – Competencias	52
86 – Competencias exclusivas del presidente	52
Sección 5. Disposiciones comunes de las autoridades jurisdiccionales	
87 – Composición	53
88 – Sesiones	53
89 – Presidencia	54
90 – Secretaría	54
91 – Independencia de los órganos jurisdiccionales	55
92 – Incompatibilidades	55
93 – Recusación	56
94 – Confidencialidad	56
95 – Exención de responsabilidad	57

Artículo	página
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO	
Sección 1. Disposiciones generales	
Subsección 1. Plazos	
96 – Cómputo de los plazos	58
97 – Cumplimiento de los plazos	59
98 – Interrupción de los plazos	59
99 – Ampliación de los plazos	60
Subsección 2. Derecho de audiencia	
100 – Contenido	60
101 – Limitaciones	61
Subsección 3. Pruebas	
102 – Medios de prueba	61
103 – Libre apreciación de la prueba	61
104 – Informes de los oficiales de partido	62
105 – Carga de la prueba	62
Subsección 4. Representación y asistencia de las partes	
106 – [único]	60
Subsección 5. Idiomas en los procedimientos	
107 – [único]	63
Subsección 6. Notificaciones y comunicaciones de decisiones	
108 – Destinatarios	64
109 – Forma de las notificaciones: regla general	64
110 – Forma de las notificaciones: supuestos especiales	65
Subsección 7. Disposiciones varias	
111 – Error manifiesto	65
112 – Costas y gastos	65
113 – Entrada en vigor de las decisiones	66
114 – Sobreseimiento del procedimiento	66

Artículo	página
Sección 2. Comisión Disciplinaria	
Subsección 1. Iniciación e instrucción del procedimiento	
115 – Iniciación del procedimiento	66
116 – Instrucción del procedimiento	67
117 – Colaboración de las partes	67
Subsección 2. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones	
118 – Debates, principios generales	67
119 – Desarrollo de los debates	68
120 – Deliberaciones	68
121 – Adopción de decisiones	69
122 – Forma y contenido de las decisiones	69
Subsección 3. Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente	
123 – [único]	69
Sección 3. Comisión de Apelación	
124 – Decisiones recurribles	70
125 – Legitimación para recurrir	70
126 – Plazos para la interposición de recursos	71
127 – Motivos del recurso	71
128 – Escrito de recurso	71
129 – Depósito	72
130 – Efectos del recurso	72
131 – Tramitación del procedimiento hasta la adopción de la decisión	73
132 – Posibilidad de otras instancias	73
133 – Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente	73

CONTENIDO

Artículo	página
Sección 4. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)	
134 – [único]	73
Sección 5. Procedimientos especiales	
Subsección 1. Medidas provisionales	
135 – Disposición general	74
136 – Procedimiento	74
137 – Decisión	74
138 – Duración temporal de las medidas provisionales	75
139 – Recursos	75
140 – Admisibilidad del recurso	75
Subsección 2. Consejo y toma de decisión sin reunión	
141 – [único]	76
Subsección 3. Extensión de la validez de las sanciones en el ámbito internacional	
142 – Solicitud	77
143 – Condiciones	77
144 – Procedimiento	78
145 – Resolución	78
146 – Efectos de la extensión de la sanción	78
147 – Recursos	78
Subsección 4. Procedimiento en la lucha contra el dopaje	
148 – Controles	79
149 – Obligaciones de los jugadores	79
150 – Sanciones por dopaje impuestas por autoridades estatales	79
151 – Sanciones de dopaje impuestas por otras federaciones deportivas internacionales	80
Subsección 5. Recurso de revisión	
152 – [único]	80

Artículo	página
TÍTULO FINAL	
153 – Idiomas del presente Código	81
154 – Ámbito del Código, lagunas, derecho consuetudinario, doctrina y jurisprudencia	81
155 – Aprobación y entrada en vigor del presente Código	81
APÉNDICE	
Carta de confirmación A	82
Carta de confirmación B	84
Carta de confirmación C	86
Carta de confirmación D	88
Carta de confirmación E	90

Código Disciplinario de la FIFA (CDF)

8 de marzo de 2005

El Comité Ejecutivo de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), en aplicación y desarrollo de lo que prevé el artículo 55 apartado 4 de los Estatutos de la FIFA, establece el siguiente

Código Disciplinario de la FIFA

Artículo 1 Objeto

El presente Código define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes, así como el procedimiento a seguir.

Artículo 2 Ámbito de aplicación material

La aplicación del presente Código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA. Se aplica, asimismo, cuando se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partidos y, de manera más general, cuando se atente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje.

Artículo 3 Ámbito de aplicación personal

Están sujetos al presente Código:

- a) las asociaciones;
- b) los miembros de estas asociaciones, especialmente los clubes;
- c) los oficiales;
- d) los futbolistas;
- e) los oficiales de partido;
- f) las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella;
- g) los espectadores.

Artículo 4 Ámbito de aplicación temporal

- 1 El Título Primero del presente Código – DERECHO MATERIAL – se aplicará a los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor. Se aplicará igualmente a hechos anteriores siempre que resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la FIFA se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Código.
- 2 El Título Segundo del presente Código – ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO – se aplicará a partir de la entrada en vigor del Código.

Artículo 5 Definiciones

- 1 **Después del partido:** tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.
- 2 **Antes del partido:** tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.
- 3 **Partido internacional:** partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones distintas (dos clubes, un club y un equipo representativo o dos equipos representativos).
- 4 **Partido amistoso:** partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de otra persona, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión. Únicamente tendrá incidencia en la clasificación mundial de la FIFA si se trata de equipos representativos.
- 5 **Partido oficial:** partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable no disponga lo contrario.
- 6 **Oficial:** toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.
- 7 **Oficial de partido:** el árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.
- 8 **Reglamentación de la FIFA:** sus propios Estatutos, reglamentos, directivas y circulares, así como las Reglas de Juego dictadas por el International Football Association Board.

Artículo 6 Mujeres y hombres

Las disposiciones contenidas en el presente Código afectan igualmente a mujeres u hombres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones.

Artículo 7 Reglamentos disciplinarios de las asociaciones

Con el fin de armonizar la reglamentación en materia disciplinaria, se invita a las asociaciones a adaptar sus disposiciones al presente Código.

Sección 1. Condiciones de la imposición de sanciones

Artículo 8 Culpabilidad

- 1 Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia.
- 2 Aun en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá acordarse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido en terreno neutral o que se dispute en un determinado estadio.

Artículo 9 Tentativa

- 1 Es también punible la tentativa.
- 2 Tratándose de tentativa, el órgano disciplinario deberá atenuar la sanción prevista para la infracción consumada. Dicho órgano está facultado para establecer, libremente, el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 16.2 del presente Código.

Artículo 10 Participación

- 1 Tanto los que sean deliberadamente autores de la comisión de una infracción como los inductores o cómplices, incurrirán en responsabilidad sancionable.
- 2 El órgano disciplinario, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará libremente la sanción según el grado de participación del culpable, sin más límites que, en lo referente a la multa, establece el artículo 16.2 de este ordenamiento.

Sección 2. Sanciones

Artículo 11 Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas

- Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:
- a) advertencia;
 - b) reprensión;
 - c) multa;
 - d) anulación de premios.

Artículo 12 Sanciones a personas físicas

- Las siguientes sanciones son aplicables a las personas físicas:
- a) amonestación;
 - b) expulsión;
 - c) suspensión por partidos;
 - d) prohibición de acceso a los vestuarios o de situarse en el banco de sustitutos;
 - e) prohibición de acceso a estadios;
 - f) prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.

Artículo 13 Sanciones a personas jurídicas

- Las siguientes sanciones son aplicables a las personas jurídicas:
- a) prohibición de efectuar transferencias;
 - b) jugar a puerta cerrada;
 - c) jugar en terreno neutral;
 - d) prohibición de jugar en un estadio determinado;
 - e) anulación del resultado de un partido;
 - f) exclusión;
 - g) pérdida del partido por retirada o renuncia;
 - h) deducción de puntos;
 - i) descenso a la categoría inmediatamente inferior.

Artículo **14** Advertencia

La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de reincidencia.

Artículo **15** Reprensión

La reprensión es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y solemne, dirigido al autor de una infracción.

Artículo **16** Multa

- 1 La multa se impondrá en francos suizos (CHF) o en dólares estadounidenses (USD) y deberá abonarse en la moneda correspondiente.
- 2 La multa no será inferior a CHF 300, a CHF 200 para las competiciones con límite de edad, ni superior a CHF 1,000,000.
- 3 El órgano que imponga la sanción determinará las modalidades y la forma del pago. Cuando la multa sea accesoria a una sanción de suspensión por uno o más partidos, aquella deberá abonarse antes del cumplimiento de ésta.
- 4 Las asociaciones son responsables solidarias de las multas impuestas a jugadores y oficiales de sus equipos representativos. Idéntica norma es de aplicación, respecto de los clubes, cuando sean multados sus futbolistas u oficiales. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer a su club o a su asociación no enerva la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.

Artículo **17** Anulación de premios

- 1 La persona a quien se anule la obtención de un premio o trofeo, está obligada a devolver lo recibido, tanto si se trata de dinero en efectivo como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.).
- 2 El importe de lo recibido deberá restituirse siempre íntegramente. El órgano que hubiere impuesto la sanción decidirá, libremente, si han de abonarse intereses.

Artículo 18 Amonestación

- 1 La amonestación (“ tarjeta amarilla”) supone el ejercicio de la autoridad arbitral, en el transcurso de un partido, para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (Regla 12 de las Reglas de Juego).
- 2 Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “ indirecta” ; cf. Art. 52 let. o) y la suspensión automática para el siguiente partido (Art. 19 § 4). Se cancelarán las dos amonestaciones que llevan consigo la tarjeta roja de expulsión.
- 3 Implican la suspensión automática para el próximo partido:
 - a) tres amonestaciones en el transcurso de tres partidos distintos de la misma competición, tratándose de competiciones sub-17 organizadas por la FIFA;
 - b) dos amonestaciones en el transcurso de dos partidos distintos de la misma competición, tratándose de otras competiciones con límite de edad organizadas por la FIFA;
 - c) dos amonestaciones en el transcurso de dos partidos distintos de la misma competición, tratándose de las demás competiciones;
 - d) tratándose de competiciones amistosas, se aplicará lo dispuesto en la letra c).
- 4 El tiempo de la duración de la suspensión que prevé el anterior punto 3 podrá ser prolongado por la Comisión de Disciplinaria.
- 5 En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no volviera a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor.
- 6 Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja “ directa”), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

Artículo 19 Expulsión

- 1 La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.
- 5 Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una “ tarjeta roja”. Esta tarjeta será “ directa” si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego. Será “ indirecta” si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido (Art. 18 § 2).
- 3 Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.
- 4 Una expulsión, incluso la pronunciada cuando se produzca en un partido interrumpido o anulado, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión Disciplinaria podrá prolongar la duración de esta suspensión.

Artículo **20** **Suspensión**

- 1 La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.
- 2 Un jugador suspendido no puede figurar en la lista oficial de jugadores.
- 3 La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o a 2 años.
- 4 Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.
- 5 Si la suspensión conlleva una multa, la suspensión se prolongará hasta que se abone íntegramente la multa.

Artículo **21** **Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos**

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos priva del derecho a entrar en aquellos, así como a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

Artículo **22** **Prohibición de acceso a estadios**

La prohibición de acceso a estadios priva de la posibilidad de hacerlo a uno o a más, según se determine en la resolución sancionadora.

Artículo **23** **Prohibición de ejercer toda actividad futbolística**

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase).

Artículo **23^{bis}** **Prohibición de efectuar transferencias**

Supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el período establecido.

Artículo **24** **Jugar a puerta cerrada**

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a una asociación o a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

Artículo **25** **Jugar en terreno neutral**

La obligación de jugar en terreno neutral constriñe a una asociación o a un club a que se celebre un encuentro determinado en otro país o en otra región del propio.

Artículo **26** **Prohibición de jugar en un estadio determinado**

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a una asociación o a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

Artículo **27** **Anulación del resultado de un partido**

Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

Artículo 28 Exclusión

La exclusión es la privación a una asociación o a un club de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

Artículo 29 Descenso a la categoría inmediatamente inferior

Un club puede ser descendido a la categoría de juego inmediatamente inferior.

Artículo 30 Deducción de puntos

Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso de que se trate.

Artículo 31 Pérdida del partido por abandono

- 1 Cuando un club sea sancionado con la pérdida del encuentro por abandono, se entenderá que el resultado es de 0-3 a favor del oponente.
- 2 Si este último, en el tiempo jugado, hubiera logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

Sección 3. Reglas comunes

Artículo 32 Combinación de sanciones

- 1 Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en la Parte General y en la Especial del presente Código pueden combinarse entre sí.
- 2 Tratándose de hechos de escasa gravedad, el órgano disciplinario podrá imponer una sanción aminorada, o incluso sólo acordar una advertencia o una reprensión.

Artículo 33 Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción

- 1 El órgano disciplinario que imponga la sanción de suspensión por uno o más partidos (Art. 20), de prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos (Art. 21), o de prohibición de jugar en un estadio determinado (Art. 26), está obligado a considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de aquella clase de sanciones.
- 2 Tal suspensión parcial sólo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo muy especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.
- 3 Compete al órgano disciplinario correspondiente resolver acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta será firme.
- 4 Suspendida, en su caso, la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años.
- 5 Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello, desde luego, sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.
- 6 Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto.

Artículo 34 Sanciones por tiempo determinado: cómputo

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los periodos en que no se celebren competiciones (pausa estival, pausa invernal).

Artículo 35 Prescripción de las sanciones

- 1 El período de prescripción de las sanciones es de cinco años.
- 2 El plazo comienza a correr el mismo día en que la sanción sea firme.

Artículo 36 Registro central de las sanciones

- 1 Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos se registran en el sistema informático central de la FIFA. En todo caso, serán confirmadas por escrito de la secretaria de la Comisión Disciplinaria a la asociación o club a que afecten o, durante las competiciones finales, al jefe de la delegación a que conciernan.
- 2 Tal confirmación tiene un carácter meramente informativo: las sanciones (amonestación, expulsión, suspensión automática por un partido) producen todos los efectos a partir del encuentro siguiente, aun cuando la asociación, club o jefe de delegación reciban con posterioridad la confirmación escrita.
- 3 A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de registro centralizado, las confederaciones están obligadas a comunicar a la FIFA las sanciones impuestas en el ámbito de sus competiciones que puedan tener incidencia en alguna de la FIFA (Art. 39 § 2) o en competiciones futuras de la confederación en cuestión.

Sección 4. **Ámbito de aplicación de amonestaciones y suspensiones por partidos**

Artículo 37 **Ámbito de aplicación de las amonestaciones**

- 1 Las amonestaciones de una competición no son aplicables a otra.
- 2 Si lo son, en cambio, cuando se trata de fases correspondientes a una misma competición. No obstante, la Comisión Disciplinaria posee la facultad de derogar excepcionalmente esta regla, previamente a la celebración de una competición determinada. Queda a salvo, asimismo, lo dispuesto en el Art. 38.

Artículo 38 **Anulación de amonestaciones**

- 1 Al objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurran otras circunstancias excepcionales, la Comisión Disciplinaria estará facultada, a instancia de una confederación, para anular las amonestaciones que no hayan determinado, por acumulación, la suspensión por un partido.
- 2 En todo caso, tal decisión no puede adoptarse más de una vez en una misma competición.
- 3 La decisión que en esta cuestión adopte la Comisión Disciplinaria será siempre firme y definitiva.

Artículo 39 Traslado de las suspensiones por partidos

- 1 Con carácter general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) son trasladables de una fase a otra de la misma competición.
- 2 Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo) se cumplirán del siguiente modo:
 - a) Copa Mundial de la FIFA: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
 - b) competiciones FIFA con límite de edad: en el siguiente partido oficial del equipo representativo de que se trate, sea cual fuere la clase de competición (con o sin límite de edad);
 - c) Copa FIFA Confederaciones: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
 - d) Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA: en la competición continental de clubes respectiva;
 - e) competiciones continentales de clubes clasificatorias para el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA: en el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA;
 - f) competiciones continentales para equipos representativos: en el siguiente partido oficial del equipo representativo en una competición organizada por la FIFA;
 - g) competiciones en las cuales los equipos participantes han sido elegidos según criterios particulares (culturales, geográficos, históricos, etc.): si la reglamentación de estas entidades deportivas se remite a la de la FIFA en lo que respecta a sanciones disciplinarias, en el siguiente partido oficial del equipo representativo;
 - h) partidos amistosos: en el siguiente partido amistoso del equipo representativo.
- 3 Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, nunca se trasladarán a otra.
- 4 Las disposiciones contenidas en el punto 2 del presente artículo serán también aplicables, por analogía, a las suspensiones impuestas a otras personas que no sean los jugadores.

Sección 5. Determinación de las sanciones

Artículo 40 Regla general

- 1 El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración.
- 2 Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener sólo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.
- 3 Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
- 4 Al imponer la sanción, el órgano disciplinario ponderará las circunstancias que concurren en el caso teniendo en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, la edad del infractor, sus antecedentes, su situación personal, su culpabilidad (deliberada o por negligencia), los motivos que le hubieran podido impulsar a cometer la falta y la gravedad de ésta.

Artículo 41 Reincidencia

- 1 Salvo disposición expresa en contrario, el órgano disciplinario estará obligado, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, a agravar la sanción que corresponda en la mitad de la prevista (+50%; si esto no fuera posible, se sancionará con una multa adicional). Dicho órgano disciplinario no está sujeto, en la aplicación de esta regla, a los límites superiores establecidos en el presente Código.
- 2 Concorre la circunstancia agravante de reincidencia en los siguientes supuestos:
 - a) una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de dos tarjetas amarillas durante la competición final de una Copa Mundial;
 - b) dos tarjetas amarillas en dos partidos distintos [infracción a sancionar], precedidas de otras dos tarjetas amarillas en otros dos partidos de la misma competición;
 - c) una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de una o más tarjetas rojas en los cuatro últimos partidos – independientemente de la competición en la que se disputaron dichos partidos;
 - d) en general, si el infractor hubiera sido sancionado por el órgano jurisdiccional competente de la FIFA con multa igual o superior a CHF 20,000 o con una suspensión por cuatro o más partidos, respectivamente cuatro meses o más, en el transcurso de los dos años anteriores a la comisión de la falta.
- 3 La sanción a imponer, en aplicación del presente precepto, sólo podrá agravarse una única vez, incrementándose la prevista en su mitad (+ 50 %).
- 4 Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia, lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje.

Artículo 42 Infracciones contra los oficiales de partido

- 1 Si el ofendido en la comisión de una falta fuese un oficial de partido, la sanción a imponer se incrementará en la mitad de la prevista (+ 50 %).
- 2 La disposición que antecede no será de aplicación en aquellas infracciones en las que, por su naturaleza, sólo puedan ser sujetos pasivos de ellas los propios oficiales de partido (Arts. 56 y 57).

Artículo 43 Concurso de infracciones

- 1 Cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.
- 2 Idéntica regla será de aplicación cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.).
- 3 En la aplicación de lo que dispone el punto 1 del presente artículo, el órgano disciplinario competente no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en este Código (Art. 16 § 2).

Sección 6. Prescripción de las infracciones**Artículo 44 Tiempo de la prescripción**

- 1 Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años. Las demás prescriben, con carácter general, a los diez años.
- 2 Las infracciones previstas en la sección 7 de las Parte especial (dopaje) prescriben a los veinte años.
- 3 La infracción definida como corrupción (artículo 59) no prescribe nunca.

Artículo 45 Inicio del cómputo de la prescripción

La prescripción empieza a correr:

- a) desde el día en que el autor cometió la falta;
- b) si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, desde el día en que cometió la última;
- c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, desde el día en que cesó la misma.

Artículo 46 Interrupción de la prescripción

El tiempo de la prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la Comisión Disciplinaria dicta su resolución.

Sección 1. Infracciones contra la integridad física**Artículo 47 Lesiones corporales**

- 1 Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por cuatro partidos como mínimo. Un oficial que cometa la misma infracción, será suspendido por ocho partidos como mínimo.
- 2 Esta clase de suspensiones deberá pronunciarse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).
- 3 En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de CHF 5,000. En torneos con límite de edad puede reducirse la multa adecuadamente.

Artículo 48 Vías de hecho

- 1 El jugador que, deliberadamente, emplee vías de hecho hacia otra persona sin causar lesión corporal ni atentar contra su salud, será suspendido por dos partidos como mínimo. Si fuese un oficial el autor de tal clase de infracción, será suspendido por cuatro partidos como mínimo.
- 2 Los que utilicen la vía de hecho consistente en escupir a un adversario, serán suspendidos por seis partidos como mínimo.
- 3 En todo caso, la suspensión llevará consigo una multa accesoria en cuantía mínima de CHF 5,000. En torneos con límite de edad puede reducirse la multa adecuadamente.

Artículo 49 **Riña**

- 1 El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por seis partidos como mínimo.
- 2 Esta clase de suspensión será extensiva a todos los partidos oficiales internacionales.
- 3 No incurrirá en responsabilidad el que se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

Artículo 50 **Autores no identificados**

- 1 Cuando, en supuestos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al capitán del equipo, al club o a la asociación a los que pertenezcan los agresores. La persona sancionada podrá quedar exenta de responsabilidad si comunica al órgano competente el nombre de la persona o personas culpables de los hechos.
- 2 Cuando, en tales supuestos de agresión colectiva, no fuera posible determinar el grado concreto de responsabilidad de cada participante en los hechos, el órgano disciplinario considerará como autores de las infracciones cometidas a todos los participantes identificados.

Sección 2. **Infracciones a las Reglas de Juego**

Artículo 51 **Infracciones leves**

Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (cf. Regla 12 de las Reglas de Juego y Art. 18 del presente Código):

- a) conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- b) desaprobación con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- c) infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- d) retrasar la reanudación del juego;
- e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- f) entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- h) simulación.

Artículo 52 **Infracciones graves**

Será expulsado el jugador que cometa una de las siguientes infracciones (cf. Regla 12 de las Reglas de Juego y Art. 19 del presente Código):

- i) juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- j) acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- k) escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- l) impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- m) malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- n) emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- o) recibir una segunda amonestación en el mismo partido (Art. 18 § 2).

Artículo 53 Conducta incorrecta de un equipo

- 1 Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa en cuantía máxima de CHF 15,000 al equipo de que se trate, cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Haber sido amonestados cuatro de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido;
 - b) haber sido expulsados tres de sus jugadores en el transcurso del mismo partido;
 - c) haberse producido la circunstancia de que varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado (Art. 56) o intentado coaccionar (Art. 57) a un oficial de partido.
- 2 Para la determinación de la cuantía de la multa se tendrá en cuenta la clase de la competición de que se trata.

Sección 3. Infracciones contra el honor y de naturaleza racista

Artículo 54 Ofensas al honor

- 1 El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.
- 2 Si el ofendido fuese la propia FIFA o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%); la sanción se extenderá a todos los partidos oficiales internacionales. Además, se impondrá al culpable una multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.

Artículo 55 Racismo

- 1 El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. El órgano disciplinario competente acordará asimismo la prohibición de acceso al estadio al infractor, así como la imposición de una multa en cuantía no inferior a CHF 10,000. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de, al menos, CHF 15,000.
- 2 El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con prohibición de acudir a los estadios por tiempo de dos años.
- 3 Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores desplieguen pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación o al club de que se trate con una multa mínima de CHF 30,000 y obligará a que su siguiente partido oficial internacional se dispute a puerta cerrada.

Sección 4. Infracciones que atentan contra la libertad

Artículo 56 Amenazas

- 1 El que a través de amenazas graves intente intimidar a un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 3,000 y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el Art. 32, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 57 Coacciones

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, será sancionado con una multa mínima de CHF 3,000 y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el Art. 32, esta clase de sanciones no pueden combinarse con otras.

Sección 5. Falsificación de titulaciones

Artículo 58 [único]

- 1 El que en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol crease o falsificase un título, o hiciese uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico, será sancionado con una suspensión mínima de seis partidos.
- 2 Si el autor de los hechos fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por tiempo de al menos un año.
- 3 El órgano competente podrá, asimismo, imponer además una multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.

Sección 6. Cohecho

Artículo 59 [único]

- 1 El que ofrezca, prometa u otorgue, por sí o a través de un tercero, dádivas o beneficios a un órgano de la FIFA, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FIFA, será sancionado con:
 - a) una multa en cuantía no inferior a CHF 10,000,
 - b) inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y
 - c) una prohibición de acceso a los estadios.
- 2 El cohecho pasivo (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.
- 3 En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en la letra b) del punto 1 podrá serlo a perpetuidad.
- 4 En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

Sección 7. Dopaje

Artículo 60 Concepto

- 1 La definición de dopaje y de infracciones de dopaje se ajusta a la establecida en el Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición.
- 2 Los hechos que acaban de enumerarse constituyen dopaje, tanto si han sido constatados en competición como fuera de ella.

Artículo 61 Exención por uso terapéutico

- 1 Todo jugador que, por razones terapéuticas, acuda a la consulta de un médico y éste le prescriba un tratamiento o un medicamento, está obligado a solicitar información acerca de si tal prescripción contiene o supone sustancias o métodos prohibidos (cf. lista incluida en el Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición).
- 2 Si así fuera, el jugador deberá solicitar otros medicamentos o tratamientos distintos.
- 3 Si no hubiera alternativa posible, el jugador deberá solicitar que se le expida un certificado médico explicando la situación. Tal documento habrá de ser remitido a la autoridad competente de la FIFA dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatamente siguientes a la visita médica; si en este lapso estuviera previsto un partido, el certificado en cuestión deberá estar a disposición de la autoridad competente y presentado igualmente donde haya de tener lugar el control de dopaje. Transcurrido este término, no se aceptará certificado médico alguno.
- 4 La posible justificación de los tratamientos o ingestión de medicamentos prohibidos sólo podrá tener eficacia si se acepta y reconoce como tal por la autoridad competente de la FIFA.
- 5 Las disposiciones que anteceden lo son sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición.

Artículo 62 Sanciones

Las sanciones por infracciones de dopaje se basan en la declaración firmada por la FIFA y la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), durante el 54º Congreso de la FIFA del 21 de mayo de 2004 en París, concerniente a la cooperación en la lucha contra el dopaje en el fútbol, y en la cual la FIFA aceptó el Código de la AMA bajo reserva de que se respetaran los aspectos específicos del fútbol y conforme a los principios generales del derecho. Por consiguiente, se aplican las siguientes disposiciones:

- 1 En el caso de una infracción de dopaje, las sanciones que puedan imponerse se determinarán teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del jugador. En cualquier caso, se impondrá una suspensión mínima de 6 meses. Además de la suspensión puede imponerse una multa.
- 2 En el caso de una primera infracción, la suspensión tendrá una duración máxima de 2 años.
- 3 La ejecución de una sanción que sea mayor de 6 meses podrá rebajarse si los hechos así lo justifican, ya sea debido a las circunstancias del caso, la culpabilidad del jugador u otros factores. En ningún caso se concederá un período de vigilancia.
- 4 En el caso de rebaja de la sanción, el jugador reincidente deberá cumplir esta rebaja.
- 5 En cualquier caso, en el supuesto de una reincidencia, la suspensión se incrementará conforme a lo establecido en el art. 62 § 3. Dicha suspensión no podrá perdonarse.

Artículo **63** Entorpecer un control de dopaje

El que, sin estar sujeto a un control de dopaje – por no tratarse de un jugador o porque, aun siéndolo, no hubiera sido convocado al mismo – altere o perturbe la práctica de tal control, será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 10,000.

Artículo **64** Connivencia en el dopaje

- 1 Cualquier persona que aconseje, recomiende, proponga, autorice, permita, tolere o facilite, de cualquier forma, el empleo de sustancias o métodos prohibidos será inhabilitada para desarrollar cualquier actividad relacionada con el fútbol por tiempo mínimo de dos años, con multa accesoria en cuantía no inferior a CHF 10,000.
- 2 Tratándose de jugadores que no hayan cumplido los 21 años, la sanción será doble (+100%).

Artículo **65** Dopaje generalizado

- 1 Cuando el dopaje resultara un sistema organizado en el que participasen jugadores u oficiales de un equipo, o unos y otros, el club o a la asociación de que se trate será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 25,000 y el equipo en cuestión, llegado el caso, suspendido inmediatamente en la competición en curso; podrá ser excluido además, si se considerase conveniente o necesario, de otra u otras futuras.
- 2 Tratándose de jugadores que no hayan cumplido los 21 años, la sanción será doble (+100%).
- 3 La eventual sanción a jugadores y oficiales como autores de infracciones previstas en otras disposiciones de la presente Sección, quedará pendiente de cumplimiento.

Artículo **66** Tráfico de sustancias prohibidas

- 1 La persona involucrada en el tráfico de sustancias prohibidas será inhabilitada para toda actividad relacionada con el fútbol durante un tiempo no inferior a cinco años y, además, se le impondrá multa en cuantía no inferior a CHF 50,000.
- 2 Si entre las personas involucradas en el tráfico de sustancias prohibidas hubiese jugadores que no hayan cumplido los 21 años o alguna de ellas fuese un oficial, la sanción prevista en el punto anterior será doble (+100%).

Sección 8. **Infracciones contra el orden en los partidos o competiciones**

Artículo 67 **Incitación a la hostilidad o a la violencia**

- 1 El jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia, será sancionado con suspensión de partidos durante al menos un año y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.
- 2 En supuestos graves, especialmente aquellos en que la infracción se cometa acudiendo a grandes medios de comunicación social (p. ej. prensa escrita, radio o televisión) o en que se consume el mismo día de un partido en el interior de las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, la multa se elevará a una cuantía no inferior a CHF 20,000.

Artículo 68 **Provocación al público**

El que, en el transcurso de un encuentro, provoque a los espectadores, será suspendido por dos partidos y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.

Artículo 69 **Retirada y renuncia**

- 1 Cuando un equipo renuncie a participar en un partido o a continuar jugando en el que esté disputando, será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 10,000 y se le declarará perdedor del encuentro en la forma que prevé el Art. 31.
- 2 En supuestos considerados como graves, el equipo será, además, excluido de la competición de que se trate.

Sección 9. **Incumplimiento de decisiones disciplinarias de los órganos competentes**

Artículo 70 **Decisiones de orden financiero**

- 1 El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) la cantidad a que hubiera sido condenado a satisfacer por un órgano de la FIFA:
 - a) será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 5,000 por incumplimiento de la decisión del órgano que le hubiese condenado al pago (cf. Art. 55 § 1 de los Estatutos de la FIFA);
 - b) las autoridades jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda;
 - c) si el deudor fuese un club, será advertido de deducción de puntos o de descenso a la categoría inmediatamente inferior en el supuesto de impago al término del plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias.
- 2 Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, la autoridad competente requerirá a su asociación para que lleve a cabo la ejecución de aquella advertencia.
- 3 En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.
- 4 En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.
- 5 Todo recurso contra una decisión adoptada conforme al punto 1 deberá someterse de inmediato ante el TAS.

Artículo 71 Descalificación

- 1 Si un jugador interviene en un partido oficial no estando habilitado para hacerlo, su equipo será sancionado con la pérdida del encuentro, con los efectos que prevé el artículo 31, y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 6,000.
- 2 Si un jugador interviene en un partido amistoso no estando habilitado para hacerlo, su equipo será sancionado con la pérdida del mismo, con los efectos previstos en el artículo 31, y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 4,000.

Sección 10. Responsabilidad de las asociaciones

Artículo 72 Organización de partidos

Las asociaciones que organicen partidos estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FIFA los que sean especialmente peligrosos;
- b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FIFA, leyes nacionales, convenios internacionales) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;
- c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en el país;
- d) informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;
- e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos.

Artículo 72^{bis} Responsabilidad de la conducta de los espectadores

- 1 La asociación anfitriona es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se impondrán otras sanciones.
- 2 La asociación visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se impondrán otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.
- 3 Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultantes, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.
- 4 La responsabilidad de las asociaciones descrita en los puntos 1 y 2 concierne igualmente los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competiciones finales.

Artículo 73 Otras obligaciones de las asociaciones

Además de las que prevé el artículo anterior, las asociaciones tienen las siguientes obligaciones:

- a) verificar y comprobar, cuando se trate de competiciones con límite de edad, la que tengan cumplida los jugadores, a través de los documentos de identidad que éstos presenten;
- b) cuidar de que no formen parte en las actividades del fútbol nacional personas sujetas a procedimientos disciplinarios por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos) o que hayan sido condenadas por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.

Artículo 74 Incumplimiento de sus obligaciones por parte de las asociaciones

- 1 La asociación que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionada con la imposición de una multa.
- 2 En el supuesto de infracción grave del Art. 72 § 1 let. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Art. 26) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (cf. Art. 25).
- 3 Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (Art. 8 § 2).

Sección 11. Actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados**Artículo 75 [único]**

Toda actuación encaminada a intentar influenciar en el resultado de un partido contraviniendo la ética deportiva, determinará que el autor sea sancionado con suspensión por partidos y multa en cuantía no inferior a CHF 15,000. La autoridad competente, además, acordará la inhabilitación del culpable para ejercer temporalmente cualquier actividad relacionada con el fútbol; en supuestos de especial gravedad, tal inhabilitación lo será a perpetuidad.

Sección 1. Competencias de la FIFA, de las asociaciones, de las confederaciones y de otras entidades**Artículo 76 Disposición general**

- 1 Fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la FIFA (Art. 2 § 2), las asociaciones, las confederaciones y las entidades que organizan encuentros por motivos culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza (Art. 39, let. g)), tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional (Art. 142).
- 2 La competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FIFA (Art. 2 in fine) corresponderá en todo caso a ésta, en el supuesto de que las asociaciones, las confederaciones o las demás entidades deportivas no enjuiciaran las infracciones cometidas o lo hicieran de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho.
- 3 Las asociaciones, las confederaciones y las demás entidades deportivas están obligadas a poner en conocimiento de la FIFA los atentados graves cometidos contra los fines estatutarios de ésta (Art. 2 in fine).

Artículo 77 Partidos amistosos entre equipos representativos

- 1 La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de asociaciones distintas será competencia de aquella a la que esté adscrito el jugador que cometió la falta. En supuestos de naturaleza grave, tal competencia corresponderá a la Comisión Disciplinaria, que actuará de oficio.
- 2 Las asociaciones deberán informar a la FIFA de las sanciones impuestas.
- 3 La FIFA comprobará si aquellas sanciones son conformes al presente Código.

Sección 2. **Autoridades**

Artículo **78** **Árbitro**

- 1 El árbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.
- 2 Sus decisiones son firmes y definitivas.
- 3 Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (Art. 83).

Artículo **79** **Autoridades jurisdiccionales**

Las autoridades jurisdiccionales de la FIFA son la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación.

Artículo **80** **Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)**

Determinadas resoluciones de la Comisión de Apelación pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (cf. Art. 60 de los Estatutos de la FIFA y Art. 134 del presente Código).

Artículo **81** **Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA**

En cuestiones relativas al dopaje, el control, el análisis de las muestras y el examen de los certificados médicos (Art. 61) serán llevados a cabo por la Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA o por otros órganos bajo la supervisión de ésta.

Sección 3. **Comisión Disciplinaria**

Artículo **82** **Competencias generales**

La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad.

Artículo **83** **Competencias específicas**

Es competencia de la Comisión Disciplinaria:

- a) sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido;
- b) rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c) extender la duración de una suspensión por partido que hubiera sido automática como consecuencia de una expulsión (Art. 18 § 4 y Art. 19 § 4);
- d) imponer sanciones adicionales a las decretadas por el árbitro, por ejemplo una multa.

Artículo **84** **Competencias exclusivas del presidente**

- 1 El presidente de la Comisión Disciplinaria puede adoptar, por sí mismo, las decisiones siguientes:
 - a) suspender a una persona hasta por tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
 - b) imponer multas en cuantía de hasta CHF 10,000;
 - c) decidir sobre solicitudes de extensión del ámbito de aplicación de sanciones (Art. 142);
 - d) resolver las cuestiones en materia de recusación de miembros de la Comisión Disciplinaria;
 - e) acordar, modificar o revocar medidas provisionales (Art. 135).
- 2 Estando reunida la Comisión Disciplinaria, por ejemplo con ocasión de una competición final, el presidente podrá acordar que las decisiones a que se refiere el anterior punto 1 se adopten por aquella misma.

Sección 4. **Comisión de Apelación**

Artículo **85** **Competencias**

La Comisión de Apelación es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano, según la reglamentación de la FIFA.

Artículo **86** **Competencias exclusivas del presidente**

- 1 El presidente de la Comisión de Apelación puede adoptar, por sí mismo, las siguientes decisiones:
 - a) resolver los recursos contra decisiones relativas a la extensión del ámbito de aplicación de sanciones (Art. 147);
 - b) resolver las cuestiones en materia de recusación de miembros de la Comisión de Apelación;
 - c) resolver los recursos contra las decisiones adoptadas por el presidente de Comisión Disciplinaria sobre medidas provisionales;
 - d) acordar, modificar o revocar medidas provisionales (Art. 135).
- 2 Estando reunida la Comisión de Apelación, por ejemplo con ocasión de una competición final, el presidente podrá acordar que las decisiones a que se refiere el anterior punto 1 se adopten por aquella misma.

Sección 5. **Disposiciones comunes de las autoridades jurisdiccionales**

Artículo **87** **Composición**

- 1 El Comité Ejecutivo nombra a los miembros de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación por un periodo de ocho años. El número de miembros será el que requiera el buen funcionamiento de las comisiones.
- 2 Designa, asimismo, al presidente de una y otra comisión entre los miembros de cada una de ellas, por el mismo período de ocho años.
- 3 Cada comisión, reunida en sesión plenaria, elegirá por mayoría simple de los presentes a un vicepresidente por el mismo período de ocho años. Los candidatos carecerán de voto.
- 4 Al menos uno de los miembros de la presidencia de cada una de las dos comisiones (presidente/vicepresidente) deberá residir en el país donde radica la sede de la FIFA.
- 5 El presidente de cada comisión deberá poseer la condición de jurista.

Artículo **88** **Sesiones**

- 1 Las comisiones se considerarán válidamente constituidas cuando estén presentes tres de sus miembros.
- 2 Según las instrucciones del presidente, la secretaría convocará al número necesario de miembros para cada sesión y velará, dentro de lo posible, para que las confederaciones estén equitativamente representadas.
- 3 Para las sesiones que hayan de tener lugar durante la competición final de la Copa Mundial de la FIFA y durante otras competiciones, se deberá convocar a los miembros necesarios de cada una de las dos comisiones.

Artículo 89 **Presidencia**

- 1 El presidente de la comisión dirige las sesiones y adopta las decisiones propias de las competencias que el presente Código le confiere.
- 2 En los supuestos en que el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente. Si éste tampoco pudiera asistir a la reunión, el sustituto será el miembro más antiguo.

Artículo 90 **Secretaría**

- 1 La secretaría general de la FIFA pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales una secretaría, dotada con el personal necesario, en la sede de la FIFA.
- 2 La propia secretaría designará al secretario.
- 3 El secretario asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones o decisiones adoptadas.
- 4 Se encarga asimismo del archivo. Las resoluciones adoptadas, así como los expedientes de su razón, deberán conservarse durante, al menos, durante diez años.
- 5 Corresponde también al secretario publicar de forma adecuada, por ejemplo a través de internet, las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FIFA. Si circunstancias excepcionales así lo aconsejasen, podrá decidir que no se dé publicidad a determinadas decisiones.

Artículo 91 **Independencia de los órganos jurisdiccionales**

- 1 Las autoridades jurisdiccionales de la FIFA gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; las mismas no recibirán instrucción alguna por parte de ningún órgano.
- 2 Ningún miembro de otro órgano de la FIFA podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 92 **Incompatibilidades**

Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Comité Ejecutivo ni a comisiones permanentes de la FIFA.

Artículo **93** Recusación

- 1 Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA deben ser recusados cuando concurran motivos que, por su naturaleza, pudieran poner en duda su imparcialidad.
- 2 Tales son, particularmente, los casos:
 - a) si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto;
 - b) si está vinculado a alguna de las partes;
 - c) si posee la misma nacionalidad que la parte encausada (asociación, club, oficial, jugador, etc.);
 - d) si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.
- 3 Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que determinen recusación están obligados a dar cuenta de ello al presidente de inmediato. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación.
- 4 En el supuesto de que se plantee esta clase de conflicto, el presidente resolverá.
- 5 Las actuaciones procedimentales en que hubiese intervenido una persona recusada serán nulas de pleno derecho.

Artículo **94** Confidencialidad

- 1 Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial, los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).
- 2 Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

Artículo **95** Exención de responsabilidad

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA, así como de la secretaría, no incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

Sección 1. Disposiciones generales

Subsección 1. Plazos

Artículo 96 Cómputo de los plazos

- 1 Los plazos establecidos para las asociaciones comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que reciban la decisión de que se trate.
- 2 Los plazos establecidos para las demás personas comenzarán a correr el cuarto (4º) día siguiente al de la recepción de la decisión de que se trate por la asociación encargada de transmitirla al interesado.
- 3 Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio del interesado, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.
- 4 En los demás casos, los plazos se computarán en la forma que prevén las disposiciones del Código Suizo de Obligaciones.

Artículo 97 Cumplimiento de los plazos

- 1 No se considerarán respetados los plazos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento.
- 2 Las comunicaciones deberán remitirse a la propia autoridad competente o, a su nombre, a una oficina postal suiza, no más tarde de las doce de la noche del último día del plazo.
- 3 En el supuesto de que se utilice el telefax, sólo se entenderá cumplido el plazo si el documento de que trata llega a la autoridad competente no más tarde del último día en que venza aquel, siempre y cuando el original tenga entrada dentro del término suplementario de los cinco días siguientes.
- 4 Los plazos fijados a las partes no pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico.
- 5 Tratándose de recursos, el depósito exigido (Art. 129) se considerará como satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la FIFA hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, no más tarde de las doce horas de la noche del día en que venza el plazo.

Artículo 98 Interrupción de los plazos

- 1 No se computan a los efectos del curso de los plazos:
 - a) las fechas comprendidas entre el 20 de diciembre y el 5 de enero siguientes, ambas incluidas;
 - b) el período comprendido entre la antevíspera y los dos días posteriores al Congreso de la FIFA;
 - c) el período comprendido entre la antevíspera y los dos días posteriores a la fase final de la Copa Mundial de la FIFA, salvo tratándose de hechos acaecidos en dicha fase final o por otros que, siendo anteriores, pudieran tener incidencia en ella.
- 2 Lo anteriormente expuesto es sin perjuicio del tratamiento propio de los procedimientos especiales.

Artículo 99 Ampliación de los plazos

- 1 El presidente está facultado, a petición de los interesados, a ampliar los plazos que él mismo haya establecido. Los previstos en el presente Código no podrán, en cambio, ser prorrogados.
- 2 Un plazo no puede ser ampliado más de dos veces. Solamente una segunda, cuando concurren circunstancias excepcionales.
- 3 Si el presidente rechazara la solicitud de ampliación de un plazo, el peticionario dispondrá de una extensión suplementaria del mismo por tiempo de dos días. En casos de urgencia, el presidente estará facultado para poder notificar su decisión desestimatoria por vía oral.

Subsección 2. Derecho de audiencia

Artículo 100 Contenido

- 1 Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución.
- 2 Tienen derecho, en particular:
 - a) a examinar el expediente;
 - b) a formular alegaciones de hecho y de derecho;
 - c) a solicitar la práctica de pruebas;
 - d) a participar en la práctica de las pruebas;
 - e) a que la resolución que recaiga esté motivada.

Artículo 101 Limitaciones

- 1 El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
- 2 Lo anteriormente expuesto lo es sin perjuicio del tratamiento propio de los procedimientos especiales.

Subsección 3. Pruebas

Artículo 102 Medios de prueba

- 1 Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba.
- 2 Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.
- 3 Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video-gráficas.

Artículo 103 Libre apreciación de la prueba

- 1 Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.
- 2 Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría (Art. 117).
- 3 Dictarán sus resoluciones sobre la base de su última convicción.

Artículo **104** Informes de los oficiales de partido

- 1 Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.
- 2 Ello no obstante, cabe siempre la prueba en contrario.
- 3 En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido.

Artículo **105** Carga de la prueba

- 1 La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, incumbe a la FIFA.
- 2 En cuestiones de dopaje, incumbe a la persona sometida a control, con resultado positivo, probar su ausencia de culpabilidad.

Subsección 4. Representación y asistencia de las partes

Artículo **106** [único]

- 1 Las partes tienen derecho a recibir asistencia.
- 2 Lo tienen, asimismo, a ser representadas cuando no sea exigible su comparecencia personal.
- 3 La asistencia y la representación dependen sólo de la voluntad de las partes.

Subsección 5. Idiomas en los procedimientos

Artículo **107** [único]

- 1 Los idiomas que pueden utilizarse en los procedimientos son los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (inglés, francés, español y alemán). Tanto la autoridad competente como las partes podrán expresarse en cualquiera de aquellas cuatro lenguas.
- 2 Si fuese necesario, la FIFA proveerá la asistencia de un intérprete.
- 3 Las resoluciones se redactarán en una de las lenguas de la asociación a la que conciernan o en la de aquella a la que pertenezca la persona afectada. En la medida de lo posible, se procurará emplear el idioma prioritario de tal asociación.
- 4 Si la lengua empleada en una resolución no es la materna de la persona a la que afecte, la asociación a la que pertenece deberá ocuparse de su traducción.

Subsección 6. Notificaciones y comunicaciones de decisiones

Artículo 108 Destinatarios

- 1 Las decisiones deberán notificarse a todas las partes.
- 2 Cualesquiera otros actos de la Comisión Disciplinaria, Comisión de Apelación, de sus presidentes o de la secretaría, se remitirán mediante copia a todas las partes.
- 3 Las decisiones, así como cualesquiera otros actos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se remitirán a la asociación a que afecten, siendo obligación de ésta trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los actos han sido válidamente notificados o comunicados a su último destinatario transcurridos cuatro días después de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a la asociación (cf. Art. 96).

Artículo 109 Forma de las notificaciones: regla general

- 1 Las decisiones se notificarán a través de telefax y carta certificada.
- 2 Los demás actos sólo serán comunicados por telefax.
- 3 Queda excluido en todo caso, como sistema de notificación, el correo electrónico.
- 4 Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales, en particular las contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 110 Forma de las notificaciones: supuestos especiales

- 1 Cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. Los plazos para interponer recurso comienzan a contar a partir del envío de la fundamentación de la decisión.
- 2 Las decisiones de medidas provisionales sólo se notificarán por telefax.

Subsección 7. Disposiciones varias

Artículo 111 Error manifiesto

La autoridad competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

Artículo 112 Costas y gastos

- 1 Las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en juicio.
- 2 Si ninguna de las partes lo fuera, correrán a cargo de la FIFA.
- 3 Cuando se considere equitativo, tales costas y gastos podrán distribuirse entre varias personas.
- 4 La autoridad que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de las costas y gastos. El presidente determinará la cuantía de los mismos, sin que contra lo que decida quepa recurso alguno.
- 5 Las costas y gastos podrán, excepcionalmente, rebajarse o condonarse por decisión del presidente.

Artículo 113 Entrada en vigor de las decisiones

- 1 Las decisiones entrarán inmediatamente en vigor cuando no sean susceptibles de recurso o cuando el presente Código así lo prevea.
- 2 En los demás casos, entrarán en vigor cuando expire el plazo de recurso.

Artículo 114 Sobreseimiento del procedimiento

Un procedimiento puede sobreseerse si:
a) las partes llegan a un acuerdo;
b) una parte se declara en quiebra.

Sección 2. Comisión Disciplinaria

Subsección 1. Iniciación e instrucción del procedimiento

Artículo 115 Iniciación del procedimiento

- 1 Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.
- 2 Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias no podrán formularse verbalmente.
- 3 Los oficiales de partido están obligados a denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento.

Artículo 116 Instrucción del procedimiento

La secretaría llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente.

Artículo 117 Colaboración de las partes

- 1 Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales.
- 2 Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión que de los hechos ofrezcan las partes.
- 3 Si las partes no actuaran con la diligencia debida, el presidente del órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía de hasta CHF 10,000.
- 4 Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Subsección 2. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones

Artículo 118 Debates, principios generales

- 1 Como norma general, no se llevarán a cabo debates y la Comisión Disciplinaria resolverá sobre la base del expediente relativo al asunto.
- 2 A instancia de alguna de las partes, el órgano disciplinario podrá acordar que tenga lugar debate, al que deberá convocarse a todas las partes.
- 3 Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada.

Artículo **119** Desarrollo de los debates

- 1 El presidente decidirá acerca de la forma en que se desarrollen los debates.
- 2 Al término de la fase probatoria, el presidente concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.
- 3 Los debates concluirán con la exposición de las alegaciones por las partes.

Artículo **120** Deliberaciones

- 1 La Comisión Disciplinaria deliberará siempre a puerta cerrada.
- 2 En el supuesto de que se lleven a cabo debates, las deliberaciones se celebrarán inmediatamente después.
- 3 Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
- 4 El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.
- 5 Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.
- 6 El secretario tiene voz, a efectos consultivos, pero carece de voto.

Artículo **121** Adopción de decisiones

- 1 Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.
- 2 Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.
- 3 En supuestos de empate, el voto del presidente será de calidad y, por tanto, dirimente.

Artículo **122** Forma y contenido de las decisiones

- 1 La decisión adoptada deberá contener:
 - a) la composición de la Comisión;
 - b) la identidad de las partes;
 - c) la expresión resumida de los hechos;
 - d) los fundamentos de derecho;
 - e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
 - f) la parte dispositiva;
 - g) la indicación de los eventuales recursos a que haya lugar.
- 2 Las decisiones irán firmadas por el secretario.

Subsección 3. Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente

Artículo **123** [único]

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental de la Comisión Disciplinaria se aplicarán de modo análogo a los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.

Sección 3. Comisión de Apelación

Artículo 124 Decisiones recurribles

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, salvo que la sanción impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
- d) multa en cuantía inferior a CHF 15,000, si se hubiera impuesto a una asociación o a un club, o en cuantía inferior a CHF 7,000 en los demás casos.
- e) una decisión en el sentido del artículo 70 del presente Código.

Artículo 125 Legitimación para recurrir

- 1 Cualquiera al que afecte una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante la Comisión de Apelación.
- 2 Las asociaciones gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

Artículo 126 Plazos para la interposición de recursos

- 1 El interesado deberá anunciar su intención de formular el recurso, mediante escrito remitido en el plazo de tres días, a contar desde la comunicación de la decisión fundamentada.
- 2 A continuación, deberá elevarse el recurso, a través de escrito debidamente fundamentado, en el plazo adicional de siete días, a contar desde el vencimiento del primer plazo de tres días.
- 3 El anuncio del recurso debe transmitirse directamente a la FIFA. El recurso en sí, formalizado en el correspondiente escrito fundamentado, deberá trasladarse a la FIFA a través de la asociación.
- 4 La asociación que reciba un recurso fundamentado deberá trasladarlo de inmediato a la FIFA.

Artículo 127 Motivos del recurso

El recurrente puede alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho.

Artículo 128 Escrito de recurso

- 1 El apelante deberá formalizar su recurso por triplicado ejemplar.
- 2 El escrito del recurso habrá de contener las conclusiones, los motivos que lo fundamentan y los medios de prueba precisos, y habrá de estar firmado por el propio recurrente o su representante. Ello no obstante, queda a salvo lo previsto en el Art. 125 §2.

Artículo **129** Depósito

- 1 Todo el que desee ejercer su derecho a interponer un recurso, deberá ingresar en la cuenta bancaria de la FIFA, en concepto de depósito, la suma de CHF 3,000, antes de la expiración del plazo de siete días previsto para la formalización de la apelación.
- 2 Si no se efectúa dicho depósito, el recurso no se tendrá en consideración.
- 3 El importe del depósito será devuelto al recurrente si el acuerdo del órgano de apelación resolviera en su favor. Si así no fuere, los gastos y costas, que serán a su cargo, se deducirán del montante del depósito. El eventual saldo favorable le será devuelto. Si el depósito fuera insuficiente para el pago de aquellos gastos y costas, el recurrente será condenado a abonar la diferencia.
- 4 Si el recurso fuera abusivo, el apelante, además de perder el depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Artículo **130** Efectos del recurso

- 1 El recurso tiene efecto devolutivo completo, en el sentido de que atribuye a la Comisión de Apelación el conocimiento del asunto de la decisión recurrida.
- 2 No tiene, en cambio, efectos suspensivos de la decisión apelada, excepto tratándose de supuestos de condena al pago de sumas dinerarias.

Artículo **131** Tramitación del procedimiento hasta la adopción de la decisión

- 1 Los Arts. 116 a 122 § 1 se aplicarán, de manera análoga, al procedimiento a seguir.
- 2 Las resoluciones las firmará el presidente.
- 3 Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

Artículo **132** Posibilidad de otras instancias

- 1 La Comisión de Apelación constituye, en principio y con carácter general, la última instancia.
- 2 Ello es sin perjuicio de los eventuales recursos que cabe interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (Art. 134).

Artículo **133** Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental de la Comisión de Apelación se aplicarán de modo análogo en los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.

Sección 4. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

Artículo **134** [único]

Los Estatutos de la FIFA prevén las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FIFA que pueden ser susceptibles de recurso ante el referido órgano.

Sección 5. Procedimientos especiales

Subsección 1. Medidas provisionales

Artículo 135 Disposición general

- 1 Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el presidente del órgano jurisdiccional competente podrá, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar, provisionalmente, una sanción.
- 2 Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales que su buen criterio le aconseje, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de un acuerdo sancionador firme.
- 3 El presidente podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

Artículo 136 Procedimiento

- 1 El presidente resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga.
- 2 No será menester que las partes sean oídas.

Artículo 137 Decisión

- 1 El presidente tomará la decisión con la mayor brevedad.
- 2 La misma será inmediatamente ejecutiva.

Artículo 138 Duración temporal de las medidas provisionales

- 1 Las medidas provisionales acordadas no pueden tener una duración mayor a treinta días.
- 2 Dicho término podrá ser prolongado, por una sola vez, en veinte días.
- 3 Si se hubiera impuesto una sanción con carácter provisional, el tiempo cumplido deberá descontarse del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

Artículo 139 Recursos

- 1 Las decisiones sobre adopción de medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el presidente de la Comisión de Apelación.
- 2 El plazo para la interposición de tales recursos será de dos días, a contar a partir de la comunicación de la decisión.
- 3 El recurso deberá remitirse por telefax a la FIFA en este mismo plazo.
- 4 La interposición del recurso no suspende ni paraliza la ejecutoriedad del acuerdo apelado.

Artículo 140 Admisibilidad del recurso

El recurso sólo será admitido cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean manifiestamente erróneos o cuando se aprecie violación del derecho.

Subsección 2. Consejo y toma de decisión sin reunión

Artículo 141 [único]

- 1 Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la adopción de acuerdos, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de análoga naturaleza.
- 2 En tales supuestos, no será de aplicación lo previsto en el Art. 118 § 2.
- 3 El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión con la presencia de los miembros.

Subsección 3. Extensión de la validez de las sanciones en el ámbito internacional

Artículo 142 Solicitud

- 1 Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos de dopaje (Sección 7 de la Parte Especial), de cohecho (Art. 59), de actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados (Art. 75), de infracciones contra la integridad física (Art. 47) siendo el ofendido un oficial de partido, de falsificación de titulaciones (Art. 58) o la violación de las disposiciones relativa a límites de edad (Art. 73 let. a)), las asociaciones, las confederaciones y las entidades deportivas organizadoras estarán obligadas a solicitar a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto aquellas.
- 2 Tal solicitud deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia verdadera de la resolución firme sancionadora. En el referido escrito deberá hacerse expresa indicación de la dirección de la persona sancionada, así como las del club y asociación a que pertenece.
- 3 Si las autoridades de la FIFA comprobasen que las asociaciones, las confederaciones o las otras entidades deportivas no solicitan homologar en el ámbito internacional las sanciones que impusiesen, aunque la gravedad de los hechos así lo exija, podrán adoptar la decisión que proceda.

Artículo 143 Condiciones

- Habrá lugar a que se acuerde extender la sanción en el ámbito internacional si concurren los siguientes requisitos:
- a) que el sancionado hubiera sido citado para comparecer y ser oído;
 - b) que hubiese podido ejercer su derecho de defensa;
 - c) que la decisión sancionadora le hubiera sido debidamente notificada;
 - d) que tal decisión no fuera contraria a la reglamentación de la FIFA;
 - e) que la extensión no de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 144 Procedimiento

- 1 El presidente resolverá, en principio, sin necesidad de debate o audiencia de las partes, sino solamente basándose en el expediente.
- 2 Excepcionalmente, podrá acordar que se convoque a las partes.

Artículo 145 Resolución

- 1 El presidente se limita a verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Art. 143. No podrá revisar los fundamentos de la resolución cuya extensión se pretende.
- 2 El presidente puede acoger favorablemente la solicitud de extensión del ámbito de la sanción o rechazarla.

Artículo 146 Efectos de la extensión de la sanción

La sanción impuesta por la asociación o confederación que solicitaron y obtuvieron su extensión tendrá en todas y cada una de las asociaciones miembro de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas.

Artículo 147 Recursos

- 1 Tanto el que solicite la extensión de la sanción como la persona a quien ésta le hubiere sido impuesta están legitimadas para interponer recurso contra la decisión adoptada al respecto.
- 2 El recurso, formalizado motivadamente, deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días, a contar desde la notificación de la decisión.
- 3 Las alegaciones del recurso sólo podrán referirse a las condiciones o requisitos que prevén los Arts. 142 y 143. En ningún caso podrán volverse a reconsiderar los fundamentos de la resolución cuya extensión fue solicitada.

Subsección 4. Procedimiento en la lucha contra el dopaje

Artículo 148 Controles

- 1 El procedimiento propio del control se rige por el Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición.
- 2 Los controles podrán llevarse a cabo conjuntamente con otras federaciones deportivas.
- 3 Las asociaciones están obligadas a cuidar de que tanto la práctica de los controles como las sanciones que proceda imponer sean conformes a la normativa de la FIFA sobre la materia (Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición y Código disciplinario).

Artículo 149 Obligaciones de los jugadores

- 1 Todos los jugadores que participen en competiciones u otras manifestaciones organizadas por la FIFA, incluidos los entrenamientos o preparativos previos, están obligados a someterse a los controles que lleven a cabo los órganos competentes en la materia.
- 2 Aquellos deberán aceptar someterse a cualquier toma de muestras que se considere necesaria para detectar la posible presencia de sustancias prohibidas o para determinar la eventual utilización de métodos no permitidos.

Artículo 150 Sanciones por dopaje impuestas por autoridades estatales

Cuando un jugador hubiera sido sancionado por dopaje por alguna autoridad estatal, los órganos jurisdiccionales de la FIFA decidirán si han de serle impuestas, además, sanciones disciplinarias en su ámbito.

Artículo 151 Sanciones de dopaje impuestas por otras federaciones deportivas internacionales

- 1 Las sanciones impuestas por dopaje por otras federaciones deportivas internacionales distintas a la FIFA serán automáticamente reconocidas por ésta.
- 2 A partir del momento en que las mismas adquieran firmeza según la reglamentación de la federación deportiva internacional respectiva, conllevarán idénticos efectos que una sanción impuesta por la propia FIFA.
- 3 La persona sancionada podrá dirigirse al presidente de la Comisión Disciplinaria para alegar que el acuerdo sancionador originario no respetó los requisitos previstos en el Art. 143, solicitando, por ello, que no se reconozca por la FIFA.

Subsección 5. Recurso de revisión**Artículo 152 [único]**

- 1 Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar una revisión.
- 2 La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al del que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

Artículo 153 Idiomas del presente Código

- 1 El presente Código está editado y publicado en los cuatro idiomas de la FIFA (inglés, francés, español y alemán).
- 2 En caso de duda o divergencia entre las cuatro versiones, la versión original (francés) hará fe.

Artículo 154 Ámbito del Código, lagunas, derecho consuetudinario, doctrina y jurisprudencia

- 1 El presente Código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
- 2 En caso de lagunas legales, las autoridades jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos y, en defecto de éstos, según las reglas que ellas mismas establecerían si tuviesen que legislar al respecto.
- 3 En el contexto general de su actividad, las autoridades jurisdiccionales de la FIFA se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportivas.

Artículo 155 Aprobación y entrada en vigor del presente Código

- 1 El Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó el presente Código el 8 de marzo de 2005.
- 2 El presente Código entra en vigor el 1º de mayo de 2005.

1/2

Comisión Disciplinaria de la FIFA

Carta de confirmación **A**
de medidas disciplinarias (arts. 36 y 78 § 1 CDF*)

IMPORTANTE: Les rogamos comprueben el contenido de esta misiva y nos comuniquen cualquier discrepancia en un plazo de 2 días tras su recepción.

Asociación:
**A la atención del Secretario General/
Jefe de la delegación**

Confederación:

Competición:

Partido:

Fecha:

Árbitro:

Señora o Señor:

Confirmamos las medidas disciplinarias adoptadas contra el jugador o jugadores** de su equipo representativo en el partido de referencia.

El árbitro del partido comunicó a la FIFA que sancionó al jugador o jugadores que figuran a continuación.

Nombre	Nº	Ofensa (cf. abreviaturas pág. 2)
.		
.		
.		

.

.

.

2/2

Le rogamos tomar nota de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha registrado las sanciones (art. 36 CDF).

Atentamente,

FIFA

Secretario de la Comisión Disciplinaria

Misiva sin firma

C/c:
Confederación
Publicaciones FIFA

TELEFAX
Lugar y fecha:

ABREVIATURAS (cf. artículos 51 y 52 CDF)

- A** = conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- B** = desaprobación con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- C** = infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- D** = retrasar la reanudación del juego;
- E** = no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- F** = entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- G** = abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- H** = simulación;
- I** = juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- J** = acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- K** = escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- L** = impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- M** = malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- N** = emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- O** = recibir una segunda amonestación en el mismo partido (cf. art. 18 § 2).

* Código disciplinario de la FIFA

** El género masculino utilizado designa igualmente al femenino.

1/2

Comisión Disciplinaria de la FIFA

Carta de confirmación **B**
de medidas disciplinarias (arts. 36 y 78 § 1 CDF*)

IMPORTANTE: Les rogamos comprueben el contenido de esta misiva y nos comuniquen cualquier discrepancia en un plazo de 2 días tras su recepción.

Asociación:
**A la atención del Secretario General/
Jefe de la delegación**

Confederación:

Competición:

Partido:

Fecha:

Árbitro:

Señora o Señor:

Confirmamos las medidas disciplinarias adoptadas contra el jugador o jugadores** de su equipo representativo en el partido de referencia.

I. El árbitro del partido comunicó a la FIFA que sancionó al jugador o jugadores que figuran a continuación.

Nombre	Nº	Ofensa (cf. abreviaturas pág. 2)
•		
•		
•		

III. Por recibir 2 amonestaciones en dos partidos distintos de la competición, se suspende para el próximo partido al siguiente jugador o jugadores (art. 18 § 3 letra c CDF).

X-Y, 00.00.00

2/2

Le rogamos tomar nota de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha registrado las sanciones (art. 36 CDF).

Atentamente,

FIFA

Secretario de la Comisión Disciplinaria

ad interim (Sr./Sra.):

C/c:
Confederación
Publicaciones FIFA

TELEFAX
Lugar y fecha:

ABREVIATURAS (cf. artículos 51 y 52 CDF)

- A** = conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- B** = desaprobar con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- C** = infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- D** = retrasar la reanudación del juego;
- E** = no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- F** = entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- G** = abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- H** = simulación;
- I** = juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- J** = acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- K** = escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- L** = impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- M** = malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- N** = emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- O** = recibir una segunda amonestación en el mismo partido (cf. art. 18 § 2).

* Código disciplinario de la FIFA

** El género masculino utilizado designa igualmente al femenino.

1/2

Comisión Disciplinaria de la FIFA

Carta de confirmación **C**
de medidas disciplinarias (arts. 36 y 78 § 1 CDF*)

IMPORTANTE: Les rogamos comprueben el contenido de esta misiva y nos comuniquen cualquier discrepancia en un plazo de 2 días tras su recepción.

Asociación:
**A la atención del Secretario General/
Jefe de la delegación**

Confederación:

Competición:

Partido:

Fecha:

Árbitro:

Señora o Señor:

Confirmamos las medidas disciplinarias adoptadas contra el jugador o jugadores** de su equipo representativo en el partido de referencia.

El árbitro del partido comunicó a la FIFA que expulsó al jugador o jugadores que figuran a continuación. En conformidad con el Código disciplinario de la FIFA, se suspende automáticamente al jugador o jugadores para el siguiente partido (art. 19 CDF).

X-Y, 00.00.00

Nombre	Nº	Ofensa (cf. abreviaturas pág. 2)
•		
•		
•		

2/2

Le rogamos tomar nota de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha registrado las sanciones (art. 36 CDF).

Atentamente,

FIFA

Secretario de la Comisión Disciplinaria

ad interim (Sr./Sra.):

C/c:

Confederación

Publicaciones FIFA

TELEFAX

Lugar y fecha:

ABREVIATURAS (cf. artículos 51 y 52 CDF)

- A** = conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- B** = desaprobación con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- C** = infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- D** = retrasar la reanudación del juego;
- E** = no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- F** = entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- G** = abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- H** = simulación;
- I** = juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- J** = acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- K** = escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- L** = impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- M** = malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- N** = emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- O** = recibir una segunda amonestación en el mismo partido (cf. art. 18 § 2).

* Código disciplinario de la FIFA

** El género masculino utilizado designa igualmente al femenino.

1/2

Comisión Disciplinaria de la FIFA

Carta de confirmación **D**
de medidas disciplinarias (arts. 36 y 78 § 1 CDF*)

IMPORTANTE: Les rogamos comprueben el contenido de esta misiva y nos comuniquen cualquier discrepancia en un plazo de 2 días tras su recepción.

Asociación:
A la atención del Secretario General/
Jefe de la delegación

Confederación:

Competición:

Partido:

Fecha:

Árbitro:

Señora o Señor:

Confirmamos las medidas disciplinarias adoptadas contra el jugador o jugadores** de su equipo en el partido de referencia.

I. El árbitro del partido comunicó a la FIFA que expulsó al jugador o jugadores que figuran a continuación. En conformidad con el Código disciplinario de la FIFA, se suspende automáticamente al jugador o jugadores para el siguiente partido (art. 19 CDF).

X-Y, 00.00.00

Nombre	Nº	Ofensa (cf. abreviaturas pág. 2)
---------------	-----------	---

-
-
-

II. El caso se someterá a la Comisión Disciplinaria en su próxima sesión.

III. Para que la Comisión pueda considerar todas las opiniones sobre el caso, le solicitamos tenga a bien someter cualquier comentario o medio probatorio relacionado con esta expulsión a la secretaría general de la FIFA en un plazo de cinco días tras la recepción de la presente.

Si no recibimos una respuesta suya antes del plazo establecido, la Comisión Disciplinaria juzgará el caso con la documentación a su disposición (art. 116 § 4 CDF).

IV. Le mantendremos informado de las sanciones adicionales que imponga este órgano.

2/2

Le rogamos tomar nota de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha registrado las sanciones (art. 36 CDF).

Atentamente,

FIFA

Secretario de la Comisión Disciplinaria

ad interim (Sr./Sra.):

C/c:
Confederación
Publicaciones FIFA

TELEFAX
Lugar y fecha:

ABREVIATURAS (cf. artículos 51 y 52 CDF)

- A** = conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- B** = desaprobación con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- C** = infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- D** = retrasar la reanudación del juego;
- E** = no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- F** = entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- G** = abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- H** = simulación;
- I** = juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- J** = acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- K** = escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- L** = impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- M** = malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- N** = emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- O** = recibir una segunda amonestación en el mismo partido (cf. art. 18 § 2).

* Código disciplinario de la FIFA

** El género masculino utilizado designa igualmente al femenino.

1/2

Comisión Disciplinaria de la FIFA

Carta de confirmación **E**
de medidas disciplinarias (arts. 36 y 78 § 1 CDF*)

IMPORTANTE: Les rogamos comprueben el contenido de esta misiva y nos comuniquen cualquier discrepancia en un plazo de 2 días tras su recepción.

Asociación:
**A la atención del Secretario General/
Jefe de la delegación**

Confederación:

Competición:

Partido:

Fecha:

Árbitro:

Señora o Señor:

Confirmamos las medidas disciplinarias adoptadas contra el jugador o jugadores** de su equipo representativo en el partido de referencia.

I. El árbitro del partido comunicó a la FIFA que expulsó al jugador o jugadores que figuran a continuación.

Nombre	Nº	Ofensa (cf. abreviaturas pág. 2)
•		
•		
•		

II. Debido a que su equipo no se clasificó para la siguiente ronda, y en conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, el jugador o jugadores deberán cumplir su suspensión como sigue:

- a) durante la próxima competición de la FIFA en la que compita el jugador.
- b) si esto no es posible, la suspensión se cumplirá en la próxima competición oficial (de equipos representativos) de su confederación.

Para que la Comisión pueda considerar todas las opiniones sobre el caso, le solicitamos tenga a bien someter cualquier comentario o medio probatorio relacionado con la expulsión a la secretaria general de la FIFA en un plazo de cinco días tras la recepción de la presente.

Si no recibimos una respuesta suya antes del plazo establecido, la Comisión Disciplinaria juzgará el caso con la documentación a su disposición (art. 116 § 4 CDF).

2/2

Le rogamos tomar nota de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha registrado las sanciones (art. 36 CDF).

Atentamente,

FIFA

Secretario de la Comisión Disciplinaria

ad interim (Sr./Sra.):

C/c:
Confederación
Publicaciones FIFA

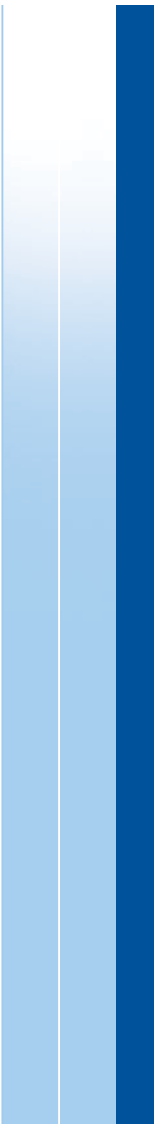
TELEFAX
Lugar y fecha:

ABREVIATURAS (cf. artículos 51 y 52 CDF)

- A = conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- B = desaprobar con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- C = infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- D = retrasar la reanudación del juego;
- E = no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- F = entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- G = abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- H = simulación;
- I = juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- J = acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- K = escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- L = impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- M = malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- N = emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- O = recibir una segunda amonestación en el mismo partido (cf. art. 18 § 2).

* Código disciplinario de la FIFA

** El género masculino utilizado designa igualmente al femenino.



03.05 va 1000 mav/hp/fb